

**Escrito de Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos sobre observaciones a solicitud de opinión
consultiva:**

*“Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la
Libertad”.*

Oaxaca, México; a 15 de enero del 2021

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

**JUEZA Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.-**

Comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en representación de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca quien con el apoyo y acompañamiento del Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH) sometemos el presente escrito de Amicus en donde presentamos el **Programa de atención, defensa y liberación de personas indígenas** que atienden a la **diferencia cultural, lingüística y desventaja económica**, beneficiando a más de 1080 personas indígenas y liberado a 500, lo anterior en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con “Enfoques Diferenciados en Materia de Personas Privadas de Libertad”.

Solicitando sea tomado en cuenta las consideraciones que a continuación se presentan.

Quien suscribe la presente opinión



Mtro. Jesús Gerardo Herrera Pérez
Director General de la
Defensoría Pública del Estado de Oaxaca

ÍNDICE.

Introducción

1. Personas privadas de libertad: estándar internacional	6
1.1 Igualdad y no discriminación	7
1.2 Derecho al debido proceso y garantías judiciales	8
1.3 Acceso a la justicia	9
1.4 Integridad personal	10
1.5 Libertad personal	11
1.6 Derecho a la reinserción social	11
2. Situación de las personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca	12
2.1 <i>Discriminación</i>	13
2.2 <i>Ausencia de intérpretes y sus consecuencias</i>	14
a) Violación del debido proceso y dilación de expedientes	15
b) Exposición a actos de violencia	15
c) Contexto con el exterior y redes de apoyo	16
d) Desconocimiento de derechos y estatus de expediente judicial	16
2.3 <i>Inexistencia de reinserción social intercultural</i>	17
3. Política Pública de Atención, Defensa y Liberación de Personas Indígenas Privadas de Libertad	19
3.1 <i>Mecanismos de atención ante la diferencia cultural y lingüística</i>	19
a) Creación y profesionalización del padrón de intérpretes y promotores interculturales	20
b) Defensores bilingües con conocimiento de lengua y cultura	21
c) Formación en interculturalidad y pluralismo jurídico	21
d) Audiencias penitenciarias con enfoque intercultural	22
e) Visitas culturales de intérpretes y promotores interculturales	23
3.2 <i>Mecanismos de atención ante la desventaja económica</i>	24
a) Programa de Liberación de personas indígenas	25
3.3. Otras acciones	26
a) Sistema Único de Información de las Personas Indígenas Privadas de Libertad.	26
	26
4. Consideraciones finales	27

Bibliografía

Introducción

28

La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca comparece ante este Tribunal para someter a su consideración la *práctica exitosa de atención, defensa y liberación de personas indígenas privadas de libertad*, a fin de que esta política pública sea considerada para la opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre *“Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”*.

El programa que a continuación se presenta ha estado en operación desde diciembre de 2017, ejecutado mediante mecanismos de defensa intercultural enfocados en la atención de las 1,080 personas indígena privadas de libertad en Oaxaca, considerando en todo momento tres aspectos: especificidad cultural, diferencia lingüística y desventaja económica, mismos que han sido los pilares de este exitoso proyecto, que ha logrado la liberación de al menos 500 personas indígenas.

El proyecto se sustenta en un amplio diagnóstico institucional realizado por el Gobierno del estado de Oaxaca con la participación de organizaciones independientes. Se parte del hecho que Oaxaca es la entidad mexicana con mayor población indígena en el país, lo que conlleva, en proporción, a tener una alta población indígenas penitenciaria en los 10 Centros de Reinserción Social del estado, que asciende a 1,080 personas indígenas que han sufrido afectaciones debido al impacto desproporcionado derivado de la ausencia de una protección diferenciada.

El proyecto coordinado por la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, diseñado desde finales de 2017 y ejecutado durante 2018, 2019 y 2020, es el primero en México en considerar un enfoque diferenciado en el Sistema de Justicia, donde el principio de igualdad y no discriminación ha operado frente a la desventaja social, económica y la diferencia cultural y lingüística en el ejercicio del derecho al debido

proceso y garantías judiciales, impactando en el sistema penitenciario y en las condiciones de internamiento de este grupo en situación de riesgo.

En el primer apartado se desglosa el estándar internacional de derecho de las personas indígenas privadas de libertad, establecido por este Tribunal; en el segundo apartado se desglosa el diagnóstico interinstitucional realizado en el 2017, donde se detectan y visibilizan las afectaciones que enfrentan las personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca.

Por último, se describen los objetivos, mecanismos de operación y alcances de la política pública intercultural de *atención, defensa y liberación* de personas indígenas privadas de libertad.

1. Personas Indígenas Privadas de Libertad: Estándar Internacional

Las personas indígenas han sido consideradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), como grupos en situación de vulnerabilidad, por lo cual los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres^{1 2}.

Al respecto, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal igualmente considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial en razón de los deberes especiales, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesaria una adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de

¹ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), párr. 63.

² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), párr. 83.

protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³.

Bajo esta dinámica, las personas indígenas privadas de libertad, al ser un grupo de población en situación de vulnerabilidad y riesgo, deben ser sujetas de una protección especial que considere sus necesidades particulares: diferencia cultural, diferencia lingüística y desventaja económica; de no ser considerados estos tres elementos, se desencadenan una serie de violaciones a múltiples derechos humanos, pues al operar derechos como la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, libertad e integridad personal y el debido proceso frente a población indígena, la ausencia de un enfoque intercultural limita y restringe el goce y ejercicio de derechos a las personas indígenas sujetas a un proceso judicial en reclusión penitenciaria.

A continuación, se desglosa el estándar internacional de derechos humanos de las personas indígenas privadas de libertad de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de identificar los mecanismos y elementos necesarios para la protección especial de este grupo en situación de vulnerabilidad y riesgo.

1.1 Igualdad y no discriminación

Conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, la Corte ha señalado que “los Estados deben abstenerse de

³ Corte IDH, *Caso Ximénes López vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), párr. 103.

realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*⁴.

En el caso Rosendo Cantú vs. México, la Corte sostuvo que, ante la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales, implicó un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

Ante ello, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte, en el caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, estableció que era necesario, para garantizar el acceso a la justicia de personas indígenas, que el Estado les asegure un intérprete para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados. Igualmente, consideró que los Estados tienen obligación de garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación. En ese caso, la Corte ordenó al Estado de Guatemala el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las personas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria⁵.

En cuanto a las cuestiones de internamiento, se observa el caso López Álvarez vs. Honduras, donde se denunciaba que el director de un centro penitenciario prohibió hablar en su idioma tradicional a la población garífuna reclusa en dicho centro. Ante ello, la Corte sostuvo que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de

⁴ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), Serie C No. 216, párr. 184.

⁵ Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008), párr. 100.

una población al momento de ejercer sus derechos, y deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general y que conforman la identidad cultural de aquellos⁶.

1.2 Derecho al debido proceso y garantías judiciales

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona sujeta a un proceso judicial, sin embargo, al operar frente a población indígena, deben considerarse los siguientes mecanismos de aceptabilidad:

- a) Defensor con conocimiento de lengua y cultura;
- b) Asistencia gratuita de un intérprete;
- c) Que sea considerada la especificidad cultural, tanto en el proceso judicial como en las condiciones de internamiento.

Estas tres condiciones establecidas en el artículo 14, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales y particularmente diversas Sentencias emitidas por la Corte, son necesarias para que las personas indígenas privadas de libertad participen en el proceso judicial y penitenciario en condiciones de igualdad y no discriminación.

La Corte considera que para garantizar el acceso a la justicia de miembros de comunidades indígenas y para que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin⁷.

⁶ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), párr. 170.

⁷ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 11: Pueblos Indígenas Y Tribales* (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), p. 53.

Para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

1.3 Acceso a la justicia

La integralidad del derecho de acceso a la justicia incorpora otros derechos, por lo que es un derecho complejo que debe ser analizado a la luz de los contextos en los que opera, en este caso, en contextos indígenas, con desventaja económica y social, pero con diferencia cultural y lingüística.

Como bien lo analiza la Corte en el caso de la comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas, quienes se diferencian de la mayoría de la población, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad⁸.

Como se advierte en párrafos anteriores, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres⁹.

1.4 Integridad personal

De acuerdo al análisis realizado por la Corte en el caso Loaiza Tamayo vs. Perú, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

⁸ Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), Serie C, No. 127, párr. 202.

⁹ Véase la nota 4.

degradantes, y por supuesto, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La relación de interdependencia entre integridad personal y el derecho al debido proceso con una visión intercultural, garantiza que, a través de los intérpretes y los defensores con conocimiento de lengua y cultura, no se creen condiciones de incomunicación, toda vez que la barrera lingüística, como lo establece la Corte en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, genera incomunicación y con ello, surte graves efectos sobre la persona detenida, un aislamiento del mundo exterior que produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, colocándolo en una situación de particularidad vulnerabilidad que acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en la cárcel¹⁰.

1.5 Libertad personal

La relación de interdependencia que guarda la libertad personal con el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia e incluso, el derecho a acceder a un intérprete de forma gratuita, genera una relación de causa inmediata con el resto de los derechos enumerados en párrafos anteriores, toda vez que, la existencia de un intérprete, de un defensor con conocimiento y cultura y la consideración de la especificidad cultural, permiten el acceso pleno a la justicia, el respeto a la libertad personal, y ayudan a prevenir la detención o prisión arbitraria, y en su caso un atentado a la integridad personal, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido¹¹.

1.6 Derecho a la reinserción social

La Corte Interamericana IDH considera que toda persona privada de libertad tiene derecho a que, en sus circunstancias de detención, existan las condiciones que

¹⁰ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo* (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997), párr. 90.

¹¹ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Suiza: Organización de Naciones Unidas, 1966), art. 9.

garanticen su derecho a la vida, integridad y dignidad personal, constituyendo una serie de obligaciones para el Estado dentro de los establecimientos y centros de detención en los sistemas penitenciarios del estado de la región¹².

Interpretando el párrafo anterior con la resolución del caso Yatama vs. Nicaragua¹³, el Estado debe brindar las condiciones que tomen en consideración a las personas indígenas, costumbres, tradiciones, lengua, cultura y formas de organización, situación que debe protegerse y garantizarse durante el tiempo en que permanezcan en el Sistema Penitenciario, por lo que la promoción de la salud, el deporte, la educación y el trabajo, debe darse mediante mecanismos social, cultural y lingüísticamente adecuados.

Como advierte la Corte a través de las múltiples sentencias citada en párrafos anteriores, la atención y defensa de las personas indígenas privadas de libertad requiere de un enfoque diferenciado a fin de que no se restrinja ni limite el goce y ejercicio de sus derechos humanos tanto en el proceso judicial como en las condiciones de internamiento.

2. Situación de las personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca

El presente diagnóstico fue coordinado por la Defensoría Pública, con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, con opiniones de organizaciones de la sociedad civil y fortalecida con investigaciones independientes.

¹² Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 9: Personas Privadas de Libertad* (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017), p. 16.

¹³ Véase nota 8

En México existen 7,340 personas indígenas privadas de libertad, de acuerdo a los datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, obtenidos a través de la Comisión Nacional de Seguridad en el 2017. En Oaxaca, de un total de 3,811 personas privadas de libertad, 1,080 son personas indígenas¹⁴, quienes se encuentran distribuidas en los 10 Centros de Reinserción Social en el estado. Estos datos nos indican que el 30% de la población penitenciaria es de origen indígena, de los cuales el 5% son mujeres y el 95% varones.

Al ser Oaxaca el estado con mayor población indígena en el país, esta proporción poblacional se refleja en el Sistema Penitenciario. De acuerdo a los datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oaxaca es la entidad federativa con la mayor población penitenciaria indígena del país, por lo que la inexistencia de enfoques diferenciados en el proceso judicial y durante las condiciones de internamiento, tiene resultados desproporcionados en relación con el resto de la población penitenciaria, como los siguientes:

2.1 Discriminación

La discriminación actual a la que se enfrentan las personas indígenas es tanto individual como sistemática institucional. La individual se manifiesta cuando uno de los operadores del sistema de justicia, el personal administrativo o el resto de la población penitenciaria, hace un trato diferenciado no justificado ni objetivo frente a una determinada circunstancia. En este caso es posible observar a integrantes de seguridad penitenciaria ejerciendo actos de discriminación ante personas indígenas, limitando o impidiendo el goce y ejercicio de ciertos derechos. Por otro lado, la discriminación sistemática institucional se refleja en la incapacidad de las instituciones para actuar bajo enfoques diferenciados, a través de los cuales puedan sensibilizar al personal penitenciario y operadores del sistema de justicia, quienes

¹⁴ Datos otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca en 2018, a través de la Dirección General de Reinserción Social y concentrados en el Sistema Único de Personas Indígenas Privadas de Libertad.

implementan mecanismos que perpetúan la desventaja en la que se encuentran las personas indígenas frente a la jurisdicción estatal y sometidas a reclusión penitenciaria.

2.2 Ausencia de intérpretes y sus consecuencias.

El intérprete traductor es requisito *sine qua non* para garantizar condiciones de igualdad, indispensable para que las personas indígenas puedan ejercer otros derechos en el sistema de justicia y en el sistema penitenciario. Sin el traductor intérprete es imposible ejercer el derecho al debido proceso. Además, esta situación genera condiciones de incomunicación, negación de contacto con el exterior y violación de múltiples derechos humanos.

a) Violación del debido proceso y dilación de expedientes.

La lengua suele ser uno de los principales obstáculos que impiden el acceso de los indígenas a la justicia ordinaria, los registros nacionales y a los procedimientos jurídicos. Los hablantes de lenguas indígenas se encuentran en desventaja en la administración de justicia, que se desarrolla en un marco cultural y lingüístico que les es ajeno. Así, la existencia de una barrera lingüística impide el ejercicio del debido proceso, pues los procedimientos judiciales tienen lugar en español, incluso en zonas con alta concentración de indígenas, y el número de profesionales o de intérpretes judiciales bilingües es absolutamente insuficiente¹⁵.

Tener un intérprete es una garantía fundamental del derecho, pues permite el acceso a un juicio imparcial para toda persona acusada que no comprenda la lengua en la que se realiza el procedimiento. Sin embargo, el derecho a un intérprete no siempre se respeta plenamente en la práctica, lo que atenta contra el derecho de los acusados indígenas a un juicio imparcial.

¹⁵ ONU, *Las cuestiones Indígenas, Los derechos humanos y las cuestiones indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen* (Nueva York: Consejo Económico y Social de la ONU, 2004) E/CN.4/2004/80 párr. 38.

En el Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México, emitido el 8 de noviembre de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, señaló la gravedad de la inexistencia de intérpretes que den acompañamiento a las personas indígenas privadas de libertad, toda vez que esta barrera lingüística genera violaciones graves e impacta en el ejercicio de múltiples derechos humanos¹⁶.

Según la Encuesta Nacional de Personas Privadas de Libertad, en Oaxaca, 60% de las personas indígenas entrevistadas en prisión refirió no haber contado con un intérprete durante su proceso y 46.1% dijo que la autoridad no apuntó exactamente lo que dijo al momento de tomarle su declaración¹⁷.

En un informe independiente realizado por Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (AsiLegal), el 60% de las personas indígenas refirieron no haber contado con un intérprete traductor durante su proceso, por lo que el 52% no comprendió el motivo de su detención y al 83% no se le mostró una orden de aprehensión¹⁸.

En el diagnóstico realizado por la Defensoría Pública, se detectó que al menos 420 expedientes se encontraban dilatados debido a que las diligencias y audiencias no habían podido desahogarse por la falta de intérpretes que asistieran a las personas indígenas, además, al menos 102 expedientes se encontraban en reposición de procedimiento ordenado por la segunda instancia, debido a que las personas indígenas no habían contado con intérprete durante alguna parte del proceso judicial

¹⁶ ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México* (Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas, 2018) A/HRC/39/17/Add.2 párr. 65 y 66.

¹⁷ INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2016) Base de datos disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/?ps=microdatos>

¹⁸ José Luis Gutiérrez, coord., *Informe El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca* (México: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., 2017) p. 58.

o bien, el intérprete no contaba con una certificación que acreditara su conocimiento en procuración y administración de justicia.

b) Exposición a actos de violencia

La inexistencia de intérpretes en el sistema de justicia y en el sistema penitenciario crean condiciones de incomunicación, como lo establece la Corte en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, considerando que la incomunicación genera graves efectos sobre la persona detenida, un aislamiento del mundo exterior, que produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, colocándola en una situación de particular vulnerabilidad que acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en la cárcel¹⁹.

De acuerdo a diversas entrevistas realizadas a la población indígena penitenciaria, el 50% sostuvo haber sufrido actos de tortura durante su detención, traslado y estancia en los Centros de Reinserción Social²⁰.

La ausencia de un intérprete ocasiona que las personas indígenas al interior de los Centros de Reinserción Social no puedan establecer comunicación con las autoridades penitenciarias, por lo que es imposible expresar sus necesidades y posibles violaciones a derechos humanos.

c) Contacto con el exterior y redes de apoyo

La distancia física entre los Centros de Reinserción Social y las comunidades de origen de las personas indígenas, aunado a las condiciones orográficas del estado de Oaxaca, la dificultad de los traslados de las familias y la carencia de recursos económicos para poder realizar una visita, mantienen en total abandono a esta población penitenciaria.

¹⁹ Véase la nota 10.

²⁰ Datos obtenidos de las entrevistas realizadas durante el diagnóstico interinstitucional.

El 72% de las personas indígenas privadas de libertad no reciben visitas de sus familiares y carecen de redes de apoyo para dar seguimiento a sus asuntos, lo que incrementa el estado de riesgo, la incomunicación y la posible vulneración de derechos.

d) Desconocimiento de derechos y del estatus de su expediente judicial

Las personas sujetas a proceso judicial privadas de libertad desconocen sus derechos ya que no se les dieron a conocer a través de un intérprete, lo que ha provocado que sean fácilmente presionados por policías y autoridades para dar otra versión de los hechos, como lo refiere el 54%, además de que el 60% no tuvo la oportunidad de leer su declaración, mismo porcentaje que tampoco estuvo de acuerdo con la declaración que firmó²¹.

Desconocen también el status de su expediente judicial y la situación jurídica en la que se encuentran, pues no habían sido explicadas detenidamente por su abogado defensor, por las autoridades penitenciarias o judiciales, no por falta de especialidad técnica en la materia, sino por la inexistencia de un intérprete para facilitar la comprensión del estado procesal judicial de las personas.

2.3 Inexistencia de Reinserción Social intercultural.

El Sistema Penitenciario carece de mecanismos que permitían considerar la desventaja económica y la diferencia cultural y lingüística en la que se encuentran las 1,080 personas indígenas privadas de libertad, por lo que los ejes de reinserción social que contemplan los estándares internacionales mencionados, carecen de un enfoque diferenciado y de perspectiva intercultural, toda vez que ni la educación, la salud, el deporte y el trabajo, se promueven con especificidad cultural y lingüística. El 40% de las personas indígenas privadas de libertad son de la tercera edad. Al ingresar al Centro no sabían leer ni escribir, y, en ningún momento, el sistema

²¹ Véase la nota 17.

educativo al interior del Centro Penitenciario ha sido diseñado y ejecutado un plan de educación bilingüe, por lo que su lengua indígena fue reemplazada por el español, y la capacitación para el trabajo la reciben también en español, aunado a que los esquemas de formación laboral no consideran las habilidades, destrezas y conocimientos que las personas indígenas tienen sobre la labor que culturalmente han heredado, como son la alfarería, la pintura, el bordado y demás conocimientos cargados de valor cultural, artístico y ancestral.

La reinserción social ignora la cosmovisión de las personas indígenas privadas de libertad, y carece, en todos los Centros, de mecanismos que permitan a las personas mantener vínculos con sus creencias y practicar sus lenguas, así como su cosmovisión alrededor de la medicina tradicional, la cual, no se practica en ninguno de los Centros de Reinserción Social, y ante el desconocimiento de las autoridades penitenciarias, se prohíbe el ingreso de plantas medicinales y otros elementos necesarios para quienes la practican.

Como bien lo informa la relatora Victoria Tauli-Corpuz, es fundamental que las personas indígenas privadas de libertad cuenten con información y asesoría sobre su situación jurídica y, en caso de estar sentenciadas, sobre el avance en el cumplimiento de su pena, sobre los requisitos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, así como aquella que les permita el acceso a diferentes apoyos para el pago de fianzas, multas y reparación del daño.

La ausencia de un enfoque diferenciado en el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, guarda una estrecha relación de causa/efecto con las condiciones de internamiento a las que se encuentran sujetas las personas indígenas en particular. Esto impacta en el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos de dicha población penitenciaria y, en consecuencia, los enfrenta a una acción de desproporcionalidad por la ausencia de un enfoque diferenciado basado en la especificidad cultural.

Es necesario que, como primera medida, el sistema judicial advierta la condición de desventaja en la que se encuentran las personas indígenas privadas de libertad, seguida de la creación de condiciones de especificidad cultural en los centros penitenciarios, y así, los jueces, en el ejercicio de sus facultades, deberán apercebir a las autoridades penitenciarias para dar cumplimiento a dichos enfoques frente al resto de la población penitenciaria.

3. Política Pública intercultural de atención, defensa y liberación de personas indígenas privadas de libertad

Una vez analizado el diagnóstico integral realizado por las instituciones gubernamentales y organizaciones independientes y, conociendo el estándar internacional de derecho analizado en el primer apartado del presente documento, se ha diseñado y operado durante tres años la política pública interinstitucional dirigida a las personas indígenas para garantizar la atención, defensa y liberación, además de promover los derechos y enfoques diferenciados ante la desventaja económica, la diferencia cultural y lingüística.

La presente política es interinstitucional y tiene el objetivo de garantizar y promover los derechos de las personas indígenas privadas de libertad a través de un enfoque social, cultural y lingüísticamente adecuado, diferenciado al resto de mecanismos de atención y defensa de la población penitenciaria.

A continuación, se desarrollan los mecanismos de operación más importantes de esta política, única en su tipo en México, y reconocida por instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil e instancias gubernamentales homólogas, como una de las mejores *prácticas* en materia de atención a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad.

3.1 Mecanismos de atención ante la diferencia cultural y lingüística

La diferencia cultural y lingüística son dos elementos que forman parte de las personas indígenas, elementos que deben ser respetados, promovidos y protegidos por el Estado, independientemente de la situación en la que se encuentren las personas indígenas, en este caso, privadas de libertad. La inexistencia de puentes culturales y lingüísticos impide la comunicación entre las personas indígenas privadas de libertad y las autoridades penitenciarias, administrativas y judiciales. Asimismo, limita y restringe el goce y ejercicio de derechos humanos y más aún en un contexto en donde domina una lengua y una cultura hegemónica.

Por ello, con el objetivo de promover, respetar y proteger la diferencia cultural y lingüística, y que estas no sean una barrera para limitar y restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas indígenas privadas de libertad, se han diseñado los siguientes mecanismos que permiten una atención y defensa efectiva con perspectiva intercultural.

a) Creación y profesionalización del padrón de intérpretes y promotores interculturales

En el 2018, en coordinación con las universidades públicas y privadas de Oaxaca, se emitió la convocatoria para que estudiantes pudieran formar parte del Padrón de Intérpretes y Promotores Interculturales, integrado actualmente por 82 jóvenes indígenas bilingües hablantes de 62 variantes lingüísticas, quienes han sido capacitados, formados y certificados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas²² en “Interpretación oral en lengua indígena al español y viceversa en procuración y administración de justicia”, además de contar con una capacitación integral como promotores interculturales, que les permite ser no solamente un puente lingüístico sino cultural entre sus comunidades y las instituciones estatales.

²² Institución pública nacional, dependiente del Gobierno Federal de México, encargada del diseño de la política lingüística indígena.

Estos jóvenes, en compañía de un grupo de defensoras y defensores públicos y directivos de la Defensoría Pública, realizan una visita mensual a los 10 Centros de Reinserción Social, a fin de comunicarse con las personas indígenas, conocer sus necesidades y actualizarles su situación jurídica.

A la fecha, los 82 intérpretes han brindado aproximadamente 1,500 servicios de interpretación en el sistema de justicia y en el sistema penitenciario, permitiendo la liberación de más 500 personas indígenas privadas de libertad.

b) Defensores bilingües con conocimiento de lengua y cultura

Desde el 2018, la Defensoría Pública puso en marcha un mecanismo de contratación a través de concurso público de abogados indígenas con conocimientos en interculturalidad, a fin de acompañar a las personas indígenas privadas de libertad, y brindar servicios jurídicos, cultural y lingüísticamente adecuados.

A la fecha, se han incorporado 26 defensores bilingües, quienes han sido asignados en las regiones y Centros de Reinserción Social con mayor población indígena, lo que permite brindar servicios con mayor eficiencia y eficacia.

c) Formación en interculturalidad y pluralismo jurídico

A través de universidades, académicos y organizaciones de la Sociedad Civil, se han creado mecanismos de formación continua a todas las defensoras y defensores públicos que operan el sistema de justicia en Oaxaca, a fin de que la interculturalidad y la especificidad cultural estén presentes en las estrategias de defensa frente a personas indígenas y se coordinen con las instituciones comunitarias para dar prioridad a que las personas indígenas sean juzgadas bajo su propia jurisdicción y no ante la jurisdicción estatal.

Estas acciones de formación se coordinan a través del convenio firmado entre la Defensoría Pública de Oaxaca y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, quienes desde el 2017 asesoran a los operadores de justicia sobre el “Acceso a la justicia intercultural, un enfoque desde los derechos humanos”, a través del cual se ha operado el “Protocolo de actuación de Justicia Intercultural, Oaxaca, México”²³.

d) Audiencias Penitenciarias con enfoque intercultural y acompañamiento de intérpretes y promotores interculturales

Este programa inició en enero de 2018. Consiste en visitas mensuales a los Centros de Reinserción Social en donde los directivos de la Defensoría Pública, del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General, asisten con sus respectivos equipos operativos, incluidos intérpretes, con el objetivo entrevistarse uno a uno con las personas indígenas para:

1. Difundir y promover en lenguas indígenas los derechos de las personas indígenas privadas de libertad.
2. Actualizar a las personas indígenas sobre el estado procesal que guarda su expediente y explicarles la estrategia de defensa más adecuada a sus necesidades e intereses.
3. Identificar a través de los intérpretes la existencia de actos crueles, inhumanos, o degradantes que estén sufriendo las personas indígenas.

A través de los intérpretes se rompe la barrera de incomunicación entre las personas indígenas privadas de libertad, las autoridades judiciales y administrativas.

²³ IIDH, *Protocolo de actuación de justicia intercultural - Oaxaca, México* (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014) disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35952.pdf>

Estas audiencias permiten identificar también la existencia de expedientes y asuntos dilatados que no han recibido atención adecuada, por lo que se activa la gestión administrativa y judicial a fin de dar pronta respuesta a diversas peticiones, ello a través del Comité Interinstitucional de Personas Indígenas Privadas de Libertad, que opera desde enero de 2018 a beneficio de las 1,080 personas indígenas privadas de libertad.

El Comité tiene por objetivo dar puntual seguimiento a casos detectados durante las visitas a los Centros de Reinserción Social, de acuerdo a sus facultades y alcances, y así evitar que los asuntos y compromisos realizados durante la visita no sean cumplidos en tiempo y forma. Participan 5 instituciones, todas ellas públicas: Tribunal Superior de Justicia, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y la Defensoría Pública como la encargada de la Coordinación General.

Gracias a este comité se han desahogado más de 600 expedientes que se encontraban dilatados por diversos motivos.

e) Visitas culturales de intérpretes y promotores interculturales

Los promotores interculturales, por su formación integral, aunado a ser un puente lingüístico, son un puente cultural entre las personas indígenas privadas de libertad, sus familias y sus comunidades. Por lo tanto, ingresan a los centros para establecer una convivencia con las personas indígenas privadas de libertad de sus respectivas comunidades, a fin de que intercambien pláticas en su lengua indígena, además de consumir productos y alimentos propios de sus comunidades. De igual forma, se les permite realizar rituales en caso de existir celebraciones en su comunidad, a fin de que mantengan la conexión espiritual con sus seres queridos. Este calendario de visitas culturales es quincenal y ha permitido que las personas indígenas de comunidades alejadas, mantengan comunicación y convivencia cultural y lingüística.

3.2 Mecanismos de atención ante desventaja social y económica

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), ha tenido oportunidad de desarrollar en su informe, específicamente cómo la pobreza perjudica de manera desproporcionada a las comunidades indígenas. La pobreza afecta a un 43% de los hogares indígenas del hemisferio; cifra que constituye el doble de la proporción del problema en hogares no indígenas. Además, el 24% de todos los hogares indígenas viven en condiciones de pobreza extrema, esto significa 2.7 veces de forma más frecuente que a los hogares no indígenas²⁴.

Para la Comisión existe un patrón de pobreza y de pobreza extrema en las comunidades indígenas de la región, tanto en contextos urbanos como rurales, en países desarrollados como en países en desarrollo. Concluye que “ser indígena en sí parece ser una causa de pobreza y pobreza extrema, lo que encontraría su origen en la existencia de un patrón de discriminación estructural y de exclusión social histórica en su contra, lo que termina reproduciendo el ciclo de la pobreza, y afecta su capacidad de ejercer sus derechos fundamentales”²⁵.

Al ser sentenciadas las personas indígenas, se les impone como pena la privación de la libertad, el pago de una multa y el pago económico de la reparación del daño, cantidades financieras que superan por mucho las expectativas económicas y de acumulación de riqueza de la personas indígenas, quienes, ante el contexto de pobreza y pobreza extrema, les es imposible el pago de dichos montos, y con ello, se les condena a cumplir completamente la pena de privación de libertad, aunado a la ausencia de redes de apoyo capaces de financiar dichos montos.

²⁴ CIDH, *Pobreza y derechos humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* (Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), párr. 357.

²⁵ *Ibíd.*, párr. 366

Lo anterior evidencia que, en efecto, la mayoría de las personas indígenas carecen de recursos económicos y requieren de un apoyo adicional para enfrentar pagos de multas y sanciones, ya que, a diferencia del resto de la población detenida, tienen mayores obstáculos para conseguir un apoyo económico.

a) Programa de liberación de personas indígenas

En atención al contexto de pobreza, pobreza extrema y desigualdad social que enfrentan las personas indígenas en el estado de Oaxaca, se ha diseñado un programa único en el país, que permite eliminar la barrera económica para que puedan acceder a la justicia. El gobierno estatal y federal, junto con la iniciativa privada, crearon un fondo de recursos económicos con el cual se cubren los montos de reparación de daño y multa que mantienen retenidas a las personas indígenas.

De acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez cumplido el 50% de la pena de privación de la libertad, una persona es candidata a adquirir el beneficio de libertad, siempre y cuando exhiban el pago de la reparación del daño; sin embargo, ante la desventaja económica y social, el pago de dicho monto se hace imposible y por lo tanto se había mantenido a cientos de personas en reclusión penitenciaria.

Dicho programa opera en Oaxaca desde enero de 2018 y, a través de un Fondo Tripartita de 7 millones de pesos, ha logrado la liberación de 500 personas indígenas en los tres años de operación. Este programa se centra en identificar, a través de las audiencias, a las personas que debido a la naturaleza del delito y por el tiempo en que se encuentran cumpliendo una pena, son candidatos a obtener un beneficio de libertad condicionada o anticipada. Una vez detectados los candidatos, a través del Comité Interinstitucional se ejecutan diversos mecanismos que permiten desahogar audiencias pendientes y exhibir el monto que es extraído del fondo administrado por el Gobierno de Oaxaca a través de la Defensoría Pública.

3.3 Otras acciones

a) Sistema único de información de personas indígenas privadas de libertad

Hasta el 2017, no existía un Sistema Único de Información de personas indígenas privadas de libertad, cada institución tenía datos aislados no homologados ni actualizados, lo que impedía conocer el número exacto de personas indígenas privadas de libertad por Centro de Reinserción Social, la lengua indígena de la que son hablantes, la comunidad a la que pertenecen y su situación jurídica. En consecuencia, se desconocían las necesidades individuales de las personas indígenas y no existía mecanismos de atención adecuada e inmediata.

La homologación y actualización de información es un insumo indispensable que ha permitido gestionar las necesidades jurídicas y de internamiento de las personas indígenas privadas de libertad, concentrando la información gracias a la cual se han identificado patrones que muestran la ausencia de visitas familiares, pues existen personas que en más de tres años o han recibido una visita.

Aunado a ello, el sistema envía un mecanismo de alerta cuando una persona, por la temporalidad que lleva privada de libertad, puede ser sujeta de un beneficio preliberacional, lo que activa al Comité Interinstitucional, a fin de entrevistarse a la brevedad con la persona y conocer los requisitos restantes para obtener el beneficio.

Este sistema único de información permite también brindar certeza a las personas indígenas privadas de libertad sobre el status que guarda su expediente judicial, y es de fácil acceso en caso de que las familias se acerquen a solicitar información a las áreas correspondientes, tanto en los centros de reinserción social como en los centros de justicia.

La sistematización de información y datos de las 1080 personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca fueron la base de la intervención pública de las diversas

instituciones, permitió identificar los centros con mayor población indígena y por lo tanto priorizar la atención y enfocar los programas, aunado a que permite conocer las lenguas indígenas y los interpretes que se requerían por cada visita penitenciaria.

La ausencia de este sistema único de información, hubiera condenado al fracaso esta política, por lo que la actualización contante, constituye la base del éxito y continuidad eficiente de este programa único en el país.

Consideraciones finales y petición.

La política de atención, defensa y liberación de las personas indígenas en Oaxaca, es una política integral que atiende jurídica y socialmente a las personas indígenas en reclusión penitenciaria, un programa exitoso que ha atendido a más de 1,080 personas indígenas privadas de libertad, mediante mecanismos que consideran la diferencia cultural, lingüística y la desventaja económica.

A través del trabajo institucional y empresarial coordinado entre diversas instituciones, el éxito del programa se encuentra en la liberación de 500 personas indígenas privadas de libertad, quienes han transformado su vida al dejar el centro penitenciario y regresar a su comunidad con su familia.

Las bases, resultados e impactos de este enfoque diferenciado de atención, defensa y liberación de las personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca, ha permitido que sea retomado y replicado en otras entidades del país, por lo que solicitamos a este Honorable Tribunal, sea considerado para la opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre *“Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”*.

Bibliografía

- CIDH, *Pobreza y derechos humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
- *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- *Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
- *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.
- *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997.
- *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.
- *Caso Ximénes López vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
- *Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

- *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 9: Personas Privadas de Libertad.* Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017.
- *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 11: Pueblos Indígenas Y Tribales.* Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.
- IIDH, *Protocolo de actuación de justicia intercultural - Oaxaca, México* (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014) disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35952.pdf>
- INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.* México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2016. Base de datos disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/?ps=microdatos>
- José Luis Gutiérrez, coord., *Informe El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca* (México: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., 2017) p. 58.
- ONU. *Las cuestiones Indígenas, Los derechos humanos y las cuestiones indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen.* Nueva York: Consejo Económico y Social de la ONU, 2004.
- *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México.* Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas, 2018.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Suiza: Organización de Naciones Unidas, 1966).